

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Entidad: Durango

La CNDH, en el ejercicio de su atribución de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Art. 6, Fracción XIV Bis de la LCNDH, art. 22 de la LGIMH) lleva a cabo el monitoreo de la legislación en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. La generación de los reportes con los resultados del monitoreo tiene la intención de enfatizar las tareas pendientes para garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito legislativo. En la siguiente tabla en azul se señalan los rubros valorados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para el respeto a los derechos de las mujeres.

TABLA RESUMEN DE LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE DURANGO¹

| Eje | Dimensión | Tema a monitorear | Leyes en que se monitorea | Resultado |
|------------------------------------|----------------------------------|--|---|---|
| IGUALDAD | Igualdad | Ley de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH) | Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres | SÍ |
| | | Reglamentos de la LIMH | Reglamentos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres | SÍ |
| | | Especificar a quién le corresponde la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad | Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres | Sistema Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres. |
| | | Se prevé el divorcio incausado | Código Civil/Ley Familiar | SÍ |
| NO DISCRIMINACIÓN | No discriminación | Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED) | Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación | SÍ |
| | | Reglamentos para la LPED | Reglamento para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación | NO |
| | | Reconoce el matrimonio entre dos personas del mismo sexo | Código Civil/Ley Familiar | NO |
| | | Prevén temporalidad para contraer nuevas nupcias | Código Civil/Ley Familiar | NO |
| | | Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio | Código Civil/Ley Familiar | SÍ |
| | | Se prevé la discriminación como delito | Código Penal | SÍ |
| NO VIOLENCIA (TIPOS Y MODALIDADES) | Tipos y modalidades de violencia | Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) | Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar | SÍ |
| | | Reglamentos para la LAPVF | Reglamento para la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar | NO |
| | | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV) | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | SÍ |
| | | Reglamentos de la LAMVLV | Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | SÍ |
| | | Tipos y modalidades de violencia previstas en la LAMVLV | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | 17 |

¹ Fecha de corte: del 4 de diciembre 2019.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

| Eje | Dimensión | Tema a monitorear | Leyes en que se monitorea | Resultado |
|--|--|---|--|-----------|
| DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS | Derechos sexuales y reproductivos Delitos contra la libertad y seguridad sexual | Prevén tipos específicos de órdenes de protección | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | SÍ |
| | | Denominar al feminicidio como tal, para evitar que no se reporte información sobre estos delitos por parte de las procuradurías o fiscalías | Código Penal | SÍ |
| | | Prevé la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo sobre la sujeto pasivo en el delito de feminicidio | Código Penal | NO |
| | | Ley de Víctimas (LV) | Ley de Víctimas | SÍ |
| | | Reglamentos para la Ley de Víctimas | Reglamentos para la Ley de Víctimas | SÍ |
| | | Se prevén uno o más derechos previstos en la Ley General de Víctimas, de manera explícita | Ley de Víctimas | SÍ |
| | | Se prevén graves daños a la salud de la mujer como causa de no punibilidad en el aborto | Código Penal | NO |
| | | Protección de la vida desde la concepción | Constitución | SÍ |
| | | Abuso sexual tipificado como tal, y no bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas | Código Penal | SÍ |
| | | Se prevé el acoso sexual | Código Penal | SÍ |
| | | Se prevé el hostigamiento sexual | Código Penal | SÍ |
| | | Condiciona la punibilidad a que se cause daño o perjuicio en la víctima en el hostigamiento sexual | Código Penal | NO |
| | | Prevén en la violación como un atenuante cuando ésta se cometa entre cónyuges | Código Penal | NO |
| Prevé el delito de estupro | Código Penal | SÍ | | |
| Prevé el delito de raptó | Código Penal | NO | | |

Fuente: CNDH.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN TORNO A LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN DURANGO

En cuanto a los temas relacionados con la **igualdad entre mujeres y hombres**, la CNDH advierte lo siguiente:

- Durango sí cuenta con un Reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.
- El estado de Durango regula que la institución encargada de llevar a cabo la observancia es: el Sistema Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El estado de Durango sí regula el divorcio incausado.

En cuanto a los temas relacionados con la **no discriminación en contra de las mujeres**, la CNDH registra lo siguiente:

- Durango no cuenta con un Reglamento de su Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- Durango no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Durango no prevé un plazo para contraer nuevas nupcias.
- Durango sí prevé el tipo penal de discriminación.

Con base en lo identificado, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la ley prevenir y eliminar la discriminación, con el fin de fortalecer la aplicación de dicha ley.

Por otra parte, la CNDH reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2005 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4º constitucional, además de los artículos . de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54).

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley.

Adicionalmente, es conveniente que no se especifique un plazo para que se pueda celebrar el divorcio a partir de que se hayan contraído nupcias, ya que esta regulación es desproporcional y violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad al obligar a las personas a permanecer casadas.

La CNDH apunta la relevancia de que se modifiquen la disposición relacionada con la previsión de temporalidad para contraer nuevas nupcias, en tanto que contraviene los derechos de las mujeres, y que se basan en un doble parámetro, es decir, ante una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Ello se expresa con claridad en la consideración de una temporalidad para poder contraer nuevas nupcias, prevista para las mujeres. Además, que se limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir a las mujeres contraer nuevas nupcias en determinado plazo, no responde a una causa razonable que soporte un examen de proporcionalidad, ya que actualmente existen métodos confiables para tener la certeza del parentesco de la hija o hijo nacido en la nueva relación matrimonial, mediante pruebas genéticas, en este sentido se ha emitido la Tesis número VI.3o.C.4 C (0a.) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

En la regulación en torno a la discriminación, se hace un llamado a ampliar elementos de género. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres. De lo contrario, se estaría invisibilizando al género femenino en la regulación, ya que de facto existen factores que discriminan a las mujeres distintos a los que experimenta el resto de la población.

En cuanto a los temas relacionados con la **no violencia contra las mujeres**, la CNDH observa lo siguiente:

- Durango sí cuenta con una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Durango no cuenta con un Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Durango sí prevé mecanismos de conciliación o perdón en su ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Los tipos de órdenes de protección que se prevén en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Durango son las siguientes: emergencia, de naturaleza civil, de naturaleza político-electoral y preventivas.
- Durango no se encuentra entre las 26 entidades federativas que prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.
- Durango prevé 17 tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.
- Durango sí cuenta con el Reglamento de su Ley de víctimas.
- Durango sí cuenta en su Ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas.
- Durango prevé las siguientes excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad en el delito de aborto: violación, conducta culposa o imprudencia de la mujer embarazada y peligro de muerte.
- Durango no prevé atenuantes para el delito de aborto.
- Durango sí prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- Durango prevé al tipo penal de abuso sexual como “Abuso sexual”.
- Durango sí prevé el tipo penal de acoso sexual.
- En Durango sí regula el delito de hostigamiento sexual, y su punibilidad no está condicionada a que cause un daño o perjuicio.
- El Código Penal de Durango regula que cuando el delito de violación se cometa entre los cónyuges se aplicará una pena ordinaria.
- Durango no tipifica el delito de raptó.
- Durango no prevé la violencia obstétrica como delito.
- Durango sí prevé el delito de estupro.

Con base en lo identificado, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la ley para la atención y prevención de la violencia familiar, con el fin con el fin de fortalecer la aplicación de dicha ley.

Asimismo, se considera conveniente que en el tipo penal de feminicidio se señale de manera explícita la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, para asegurar que los operadores jurídicos incluyan en la resolución respectiva esta previsión.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

En lo relacionado con la regulación del aborto, la CNDH insta al Poder Legislativo a ampliar las causales de no punibilidad del aborto, pues el código penal no prevé como excluyente los graves daños a la salud de la mujer, sobre el cual el comité de la CEDAW se ha pronunciado, así como otros casos que vulneran los derechos humanos de las mujeres, como es la inseminación forzada (prevista en 16 entidades) y las malformaciones del producto (consideradas solo en 16 entidades).

En lo relacionado con el aborto, la CNDH considera fundamental dar seguimiento a la observación del Comité de la CEDAW de 2018, que a su vez retoma la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, que recomienda al Estado parte que: “Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto” (párrafo 42).

También resulta lesivo a los derechos de las mujeres que la Constitución de esta entidad prevea la protección de la vida desde el momento de la concepción, ya que contraviene el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, no considera los casos en los que las mujeres que abortan de manera espontánea o por las causas de no punibilidad previstas en la legislación (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Para acceder a la versión completa de este documento, consulte <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/>